

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 187

Sobre precios de aguas minerales

En virtud de lo dispuesto en la Orden de 6 de Mayo último («B. O. del E.» núm. 128) y con objeto de aplicar cuanto en la misma se dispone, a la fijación de precios de aguas minerales, regirán en lo sucesivo para las mismas, las siguientes normas:

Precio de venta sobre vagón origen incluido el importe del envase: Botella de un litro, 2'50 pesetas; de 3/4, 2'25; de 1/2, 1'85; botellín, 1'25; a llenar, 1'40.

Sobre estos precios se harán los descuentos usuales para comerciantes mayoristas.

Cantidades a reintegrar al público por devolución de envases en buenas condiciones: Envases de litro, 0'70 pesetas; de 3/4, 0'60; de 1/2, 0'50; botellín, 0'40; a llenar, 0'30.

Los precios de venta al público serán determinados libremente por los comerciantes, sumando al precio base anteriormente citado, los gastos de transporte que se produzcan más sus beneficios, que son: Botella de litro, 0'30 pesetas; de 3/4, 0'25; de 1/2, 0'20; botellín, 0'15; a llenar, 0'25.

Los comerciantes vienen obligados a fijar en forma bien visible por medio de etiquetas sujetas a las botellas y selladas con el de su nombre o razón social, los precios de venta al público que ellos mismos, bajo su responsabilidad, hayan obtenido de acuerdo con las normas que anteceden y las cantidades que se reintegran al público a la devolución del envase.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 56656.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 19 de Junio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 188

Sobre precios de porcelana electrotécnica

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a instancias de «Manufacturas Cerámicas, S. A.», y previo informe del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto aprobar los precios de venta en todas las fábricas de España, de las siguientes clases de porcelana electrotécnica:

Aisladores para baja tensión; Poleas; Pipas; Tubos rectos; Cortacircuitos aéreos; Tensores aéreos; Aisladores de alta tensión tipo «Standar» y artículos varios.

A disposición de cuantos lo deseen, se encuentran en las Oficinas de esta Junta Provincial de Precios, las tarifas de precios en fábrica de todas las clases de artículos reseñados anteriormente.

Los precios de venta al público, serán los resultantes de incrementar en un 45 por 100 los precios de fábrica, cualquiera que sea la clase y número de intermediarios, para las piezas de serie de alta y baja tensión, y en un 55 por 100 para las piezas especiales de porcelana electrotécnica.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento al telegrama oficial postal número 52977 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 16 de Junio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 189

Precios de tope máximo del carbón vegetal para gasógenos

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta Provincial de Precios, ha resuelto aprobar para la venta del expresado carbón en esta provincia, los precios máximos siguientes:

0'94 pesetas kilogramo de almacenista; 1'08 ídem ídem al público.

La composición del carbón vegetal apto para gasógenos, según determina la Orden de la Presidencia de 18-12-42 («Boletín Oficial del Estado» número 357), será la que sigue:

Humedad máxima, 10 por 100.

Tamaño, 15 a 300 milímetros.

Potencia calorífica, 6.500 a 7.000 calorías por kilogramo.

Cenizas, 5 por 100. Deberá proceder de las llamadas maderas duras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 19 de Junio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 192

PRECIOS DE LA LECHE FRESCA DE VACA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal número 57297, y a propuesta de esta Junta Provincial de Precios, ha aprobado los siguientes precios de venta al público para la leche fresca de vaca:

	Temporada de verano 1.º de Abril a 30 de Septiembre	Temporada de invierno 1.º de Octubre a 31 de Marzo
En la Capital..	1'50 ptas. litro.	1'60 ptas. litro.
En la provincia	1'30 » »	1'40 » »

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 30 de Mayo último («B. O. del Estado» número 139), los precios anteriores corresponden a un producto con las siguientes características:

Densidad a 15° C. (mínimo), 1.028.

Materia grasa (mínimo), 29 gramos por litro.

Resíduo seco total (mínimo), 110 gramos por litro.

Resíduo seco desgrasado (mínimo), 80 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2 gramos por litro.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, significando que los anteriores precios entran en vigor, a partir de la fecha en que tengan su aparición en el «B. O.» de la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 23 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,

José García Hernández.

Central Reguladora de Adquisición de Patatas (C. R. A. P.) de Guadalajara

CIRCULAR

Como ampliación a la Circular de esta Central Reguladora, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia número 136, de fecha 8 de Junio del presente año, y a fin de evitar todo desconocimiento por parte de los Ayuntamientos y productores de las normas

para el más exacto cumplimiento de lo ordenado para la realización de la segunda parte de la declaración jurada, es decir, de la cosecha obtenida, esta Presidencia-Delegada, deseando evitar cualquier perjuicio que el incumplimiento de este servicio pudiera irrogar a los productores, tiene a bien disponer:

I.—Referente a la patata de medio tiempo

1.º Una vez solicitados de esta C. R. A. P. los impresos P-1, necesarios para los productores del término, con la debida antelación, por triplicado y especificando claramente que son para la patata cuya recolección termina el día 30 de Septiembre próximo, o sea de medio tiempo, o por el contrario, tardía, si se refiere a la que se empieza a cosechar a primeros de Octubre, para que el primer tiempo de la declaración de ambas cosechas obren en estas oficinas en las fechas tope que en la anterior Circular se indicaban, se procede a dar las normas necesarias, con la máxima anticipación, para la segunda parte, o sea, para la cosecha obtenida.

2.º Como quiera que es criterio de esta Presidencia no englobar en una misma declaración una cosecha con otra, se da, como plazo máximo de remisión del segundo tiempo de la semitemprana, el del día 15 de Septiembre próximo, advirtiéndose a los Ayuntamientos, en cuyo término se haya cultivado esta clase de tubérculo, que deben darlo a conocer a los interesados para que no puedan alegar ignorancia para lo sucesivo, bien entendido que, para todos los efectos, serán conceptuadas como de cosecha tardía todas aquellas declaraciones que se envíen con posterioridad a la fecha mencionada.

3.º La legalización del segundo tiempo de la declaración con respecto a los agricultores que cultiven a medias o en aparcería, deben hacerse ajustándose a la norma 5.ª de la Circular del «Boletín Oficial» número 136, para el primer tiempo de la declaración, para evitar de esta forma duplicidades de cosecha, debiendo acompañar en estos casos cuantas aclaraciones sean precisas para la buena marcha de este Servicio.

4.º Con respecto a la reserva de patatas para el consumo de cuantos beneficiarios disfruten de los que la Ley les concede y mientras no existan órdenes en contrario, será la de 13 kilogramos por persona y mes, previa solicitud de la misma a esta Central para su aprobación por la Comisaría de Recursos, conforme se ordena en la Circular número 325 de dicha Comisaría, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 18 de Octubre de 1942, sin cuyo requisito será considerada ilegal para todos los efectos la tenencia de cualquier partida destinada a tal fin.

II.—Referente a patata tardía

Las normas a seguir para la tramitación de las declaraciones juradas con respecto a la cosecha tardía, han de ajustarse en todo a las dictadas para la de entretiempo, únicamente se advierte a los Ayuntamientos soliciten con anticipación los impresos necesarios, ya que el plazo que se dió para la remisión del resumen del primer tiempo de la declaración para toda la cosecha no ha de sobrepasar la del día 20 de Julio del presente año.

Lo que hago saber para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara Junio de 1943.—El Presidente-Delegado, Federico Fernández Kuntz.